



ASAMBLEA NACIONAL

Managua 17 de Abril del 2012

Licenciada

Alba Palacios B.

Primera Secretaria

Asamblea Nacional.

Su Despacho.-

Estimada Diputada Palacios:

En mi calidad de Diputado ante la Asamblea Nacional y en base al artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 14 inciso 2 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Secretaría, la iniciativa de la Ley denominada: **“LEY DE EXENCIÓN DE TRIBUTO A PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL”**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley mencionada al inicio, para su debida tramitación

Así mismo, acompaño las copias de Ley, tanto en formato solido como en formato electrónico para su inclusión en agenda por la Junta Directiva, su presentación ante el plenario y demás trámites del proceso de formación de la Ley.

Sin más a que referirme, aprovecha la ocasión para saludarla.

Siempre más allá,

DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA
DIPUTADO



ASAMBLEA NACIONAL

Ingeniero
RENE NUÑEZ TELLEZ.
Presidente
Asamblea Nacional.
Su Despacho.

Estimado Señor Presidente:

El suscrito, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Diputado ante la Asamblea Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa concedido por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se permite presentar la siguiente iniciativa de ley denominada: **“LEY DE EXENCIÓN DE TRIBUTO A PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL”**, cuya exposición de motivos presento a continuación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a la crisis mundial y otras razones, los Nicaragüenses estamos atravesando muchas dificultades económicas y nuestro pueblo se ve imposibilitado de adquirir materiales indispensables de educación, tecnología, salud, alimentación y abrigo; la canasta básica sube de precio cada día mientras los salarios se mantienen prácticamente congelados; nuestro pueblo clama por ayuda, la cual, en los casos en que se da, no llega a todos por igual.

Las empresas dedicadas a traer mercaderías del extranjero y venderlas en nuestro país hacen su negocio obteniendo grandes ganancias a costa de los consumidores. En alivio a las necesidades de nuestro pueblo algunos familiares y amigos que residen en el exterior, les auxilian, remitiéndoles pequeños envíos de mercancías, como ayudas para favorecer el desarrollo intelectual y facilitarles un poco su vida. Los bienes que les envían del exterior como ayuda generosa, son de bajo valor para cubrir necesidades prioritarias y al recibirlos en Nicaragua, suelen encontrarse con un alto impuesto de Aduanas y la mercadería se pierde o sale tan cara como comprarlas en Nicaragua, desvirtuando el acto de ayuda generosa del familiar o amigo.

Queriendo facilitar al pueblo Nicaragüense, la posibilidad de aceptar el envío generoso que le hacen del exterior algunos familiares y amigos, sin que ello perjudique a las empresas de comercio ni a la recaudación de impuestos, he analizado la situación y finalmente he llegado a una conclusión, tal es, que debemos demostrar un gesto de solidaridad para favorecer al coterráneo que recibe donaciones de pequeños valores, no solo de parte de familiares, sino también de amigos residentes en el exterior, eximiéndoles de pagar impuesto de introducción.



ASAMBLEA NACIONAL

El “CAUCA” es un Código de Unificación Aduanera de Centroamérica y nuestros países han acordado cobrar un monto igual a las mercaderías introducidas, como una forma de fortalecer la unión centroamericana, equiparando las aduanas, mas, siendo diferentes las condiciones sociopolíticas de cada país, el efecto es mas beneficio para unos que para otros. Con esa base y en bien de nuestro país, se emitió el 13 de enero del 2010, una circular técnica para favorecer la exención al envío de pequeños paquetes familiares sin carácter comercial, pero la autoridad, ahora, para desvirtuar y anular el beneficio concedido, el funcionario interpreta las palabras “paquetes familiares” reduciéndolos a pequeñas prendas de vestir o a lo que le pareciere según su apreciación y predisposición personal del momento desvirtuando, de esa manera, la exención bajo la interpretación personal de lo que es “pequeño paquete familiar” o la calidad de “no comercial”, aplicándola a cualquier envío, sin pensar que tales calidades están determinadas con el valor menor a quinientos dólares y por darse una vez cada seis meses.

Lo que queda claro es que el Administrador general de Aduanas, con el ánimo de no eximir de impuestos a los pequeños envíos sin carácter comercial, interprete arbitrariamente, que lo que la ley determina como productos de uso personal, solo son los artículos de aseo, vestimenta y nada más. Y no incluye también los otros artículos de uso personal o familiar y de distracción, como lo son los juguetes, juegos, computadoras o sus componentes, así como los pequeños artículos que son parte del menaje de los hogares; equipos de sonidos, televisores, sillas, sillones, aparatos de higiene de deportes, etc, siempre y cuando no excedan los 500 dólares americanos, ni tengan carácter comercial. La administración de Aduanas debe ceñirse a los preceptos de la Ley y no hacer interpelaciones antojadizas que no le corresponden por no ser legislador y que se basan en una apreciación personal, según el momento y el caso específico. El criterio debe ser objetivo y no subjetivo, para el cumplimiento del beneficio a los nicaragüenses, independiente del origen y clase de los artículos, ya sean para educación, salud, diversión, deportes o el nivel de vida del ciudadano. Nunca una disposición administrativa que contiene apreciaciones interesadas y subjetivas, puede modificar o cambiar el espíritu y contenido de la Ley.

FUNDAMENTACIÓN

El CAUCA en su artículo 130 declara que no se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero y por consiguiente la tasación y pago de impuesto de introducción para la importación identificada como no comercial, y en su Artículo 595, el reglamento, dispone que “Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la Autoridad Aduanera, aplicando la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio.



ASAMBLEA NACIONAL

Para acceder a esta exención de tributación y para regular los envíos, las mercancías no deben de tener un valor mayor a quinientos dólares y el usuario debe presentar la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor; además, es una vez cada seis meses. Valor y plazo anulan la posibilidad de comercio y también la anula el Artículo 596 del reglamento en referencia, ordenando que Para gozar de la exención es condición ineludible Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, Que la cantidad de mercancías a importar no esté destinada a fines comerciales, Que el destinatario de las mercancías sea una persona natural. Esta exención de impuesto no es una competencia desleal a la empresa privada, sino un beneficio para los nicaragüenses como pequeño paliativo a sus necesidades.

En vista de lo expuesto, para favorecer a los ciudadanos naturales de Nicaragua, sin afectar el comercio, ni la estabilidad de las empresas, ni la recaudación de impuestos, presento esta iniciativa denominada **“LEY DE EXENCIÓN DE TRIBUTO A PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL”**, asegurando que no se opone a la Constitución Política y viene a cumplir una necesidad y un beneficios para el pueblo nicaragüense.

Pido que sea enviado a la Agenda y correspondiente Orden del día a fin de que siendo sometido, discutido y aprobado por el Plenario de la Asamblea Nacional, se convierta, lo más pronto posible, en ley de la República.

****HASTA AQUÍ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LA FUNDAMENTACIÓN****

DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA
DIPUTADO



ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EN USO DE SUS FACULTADES,

HA DICTADO LA SIGUIENTE:

**LEY DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS A PEQUEÑOS
ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL**

Arto. 1.- Se concede exención de impuestos de introducción y aduanas a favor de todos los Nicaragüenses, naturales, mayores de dieciocho años de edad, cuando reciban de parte de familiares o personas amigas residentes en el exterior, envíos de mercadería, lícita y permisible, de cualquier naturaleza, como aparatos eléctricos, electrónicos y artículos del hogar, prendas de vestir, cuyo valor no sea mayor de quinientos dólares.

Arto. 2.- La exención de impuesto de que trata la presente ley, solo podrá ser utilizada por la persona, una vez cada seis meses y se excluyen de ella los productos que por su cantidad puedan tener carácter comercial. Este beneficio no será acumulativo y podrá disfrutarse con cualquier cantidad que se hubiese eximido, siempre que no exceda el monto establecido como límite.

Arto. 3.- Para efecto de valorar el monto de la exención, el precio de la mercadería se comprobará con la factura de compra y si ésta no fuere presentada, la Autoridad Aduanera correspondiente, de oficio, procederá a valorarla con el precio menor que tenga en el país de procedencia. En ningún caso podrá ser agregado al valor de la mercancía el costo de flete o envío a Nicaragua.

Arto. 4- La Dirección General de Aduanas no podrá modificar subrepticamente el espíritu, contenido y sentido de la presente ley que tiene por objeto favorecer a los ciudadanos.

Arto. 5- Todas las agencias aduaneras estarán autorizadas para recibir y enviar mercaderías para efectos de aplicar la presente ley.

Arto. 6- El gravamen específico que pesare sobre la mercancía objeto de esta ley, no será considerado al aplicar la exención; y, la Dirección General de Aduanas no podrá modificar el contenido de la misma.



ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 7- No podrá eludirse esta exención aplicando disposiciones del Sistema Arancelario Centro Americano (S.A.C.), o de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I), mediante disposiciones administrativas o interpretaciones subjetivas, de la autoridad superior o intermedia, de carácter regional o nacional,

Arto. 8- para el Despacho de los envíos sin carácter comercial, determinados en l la presente Ley, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la autoridad Aduanera, aplicando la exención a que se refiere el arto. 1 y lo pertinente establecido en el Cauca y Recauca vigentes.

Art. 9- La presente ley no será objeto de reglamentación y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea nacional a los _____días del mes de _____del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios B.
Secretaria de la
Asamblea Nacional